

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA.
Circular DJ/RAN/II-1

INDICE:

I. ELECCIÓN

II. REMOCIÓN

I.- ELECCIÓN

Para Los efectos de inscripción de actas de asamblea que contengan la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido o comunidad conforme a la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria, se deberá observar lo siguiente:

I. Que la solicitud de servicio se acompañe de los siguientes documentos: la(s) convocatoria(s); el acta de no verificativo (en su caso); el acta de asamblea que para el efecto se haya realizado y pago de derechos de inscripción.

II. Que en su caso se consigne en el acta los nombres de los integrantes de cada una de la(s) planilla(s) contendiente(s).

III. Que se señale el número de votos obtenido por cada planilla, así como el de los anulados y abstenciones.

IV. En el caso de ejido para el análisis de la votación se deberá estar a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Agraria, por lo que, si no se observa este procedimiento, se deberá denegar el servicio registral y en el caso de las comunidades se deberá observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 99 de la Ley Agraria.

V. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatarios se podrá acreditar con el respectivo certificado de derechos agrarios, parcelario, o sobre tierras de uso común, con la resolución emitida por autoridad competente o acta de asamblea de aceptación de ejidatarios, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.

VI. Ante la ausencia de cualquiera de estos documentos el Registrador deberá consultar la relación de ejidatarios con derechos vigentes o el catalogo de ejidatarios en el Sistema Informático, así como el folio de Reglamentos y Actas de Asamblea del ejido que se trate, con el objeto de verificar que los sujetos electos tengan en realidad la calidad de ejidatarios con la antigüedad antes mencionada.

Cabe señalar que en los siguientes casos; a) fusión y b) constitución de un nuevo ejido no será necesario que los sujetos electos hayan trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.

Tratándose de división de ejidos, los órganos de representación del núcleo matriz podrán continuar en sus funciones hasta la conclusión de su encargo.

VII. En el caso que los ejidatarios o comuneros que se hayan desempeñado como suplentes y no hayan ejercido funciones, podrán ser electos en el periodo siguiente, siempre y cuando no contravengan lo establecido en su Reglamento Interno o Estatuto Comunal.

VIII. En caso de que se presenten para su inscripción dos o más actas de asamblea de elección respecto del mismo núcleo, el Registrador con fundamento en el párrafo segundo del artículo 56, deberá prevenir en los términos del artículo 59, ambos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Derivado de que esta actividad registral refiere la inscripción de elección de un ÓRGANO COLEGIADO, se deberá denegar el servicio cuando en el acta de asamblea no se asienten los nombres de los 3 integrantes del Comisariado Ejidal o Comunal y los 3 del Consejo de Vigilancia.

II.- REMOCIÓN

Para los efectos de la inscripción de actas de asamblea que contengan el acuerdo de remoción de los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia del ejido, conforme a los artículos 23 fracción III y 40 de la Ley Agraria, es de interpretarse que la asamblea tiene la facultad de remover en cualquier momento a uno o más de sus miembros por acuerdo de la asamblea que al efecto se reúna o la que, a solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios, convoque la Procuraduría Agraria.

La determinación de la Asamblea de revocar el mandato otorgado a los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia es una facultad potestativa, en consecuencia, podrán señalarse o no en el cuerpo del Acta de Asamblea, las causas o razones por las cuales se hace la remoción.

El registrador deberá verificar que las personas que aparezcan electas por haberse realizado la remoción, permanecerán en el cargo únicamente por el tiempo que reste del periodo.

En el Acta de Asamblea deberá consignarse el número de votos a favor, en contra y las abstenciones resultado de la votación, la que deberá ser secreta.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de mayo del 2010.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ING. JUAN MANUEL EMILIO CEDRÚN VÁZQUEZ